

Llg  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

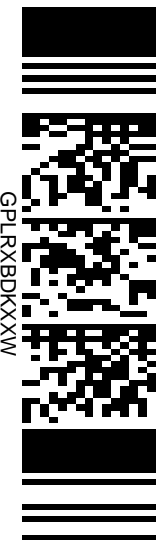
**Vistos:**

A folio 1, comparece doña María Isabel Montenegro Cantillano, Defensora Penal Pública, en representación del imputado don **MIGUEL ALEJANDRO CORTÉS JIRÓN**, domiciliado en Callejón La Tortilla N° 8, comuna de Los Andes; quien interpone acción constitucional de amparo en su favor y en contra de la resolución pronunciada el 11 de octubre del 2022, dictada por el **JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES**, don **DANIEL CHAUCÓN OJEDA**, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente revoca la suspensión de la pena, consagrada en el artículo 398 del Código Procesal Penal, en causa RIT 973-2022, constituyendo dicha resolución un acto que amenaza la libertad personal del amparado.

Señala que el 12 de mayo del año en curso, se dictó en la citada causa, sentencia condenatoria en procedimiento monitorio en contra del amparado, condenándolo al pago de una multa ascendente a una unidad tributaria mensual, por hechos ocurridos el 21 de abril del mismo año, suspendiendo la ejecución de la condena conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Con fecha 30 de agosto del presente año, el encartado fue requerido en la causa RIT 2157-2022, por el delito de hurto simple frustrado previsto en el artículo 446 N°3 del Código Penal, por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2022. El día 11 de octubre de 2022, en una audiencia de control de detención, en la causa RIT 2157-2022, derivada de la incomparecencia a audiencia de procedimiento simplificado, el Tribunal luego de un exhaustivo examen de las causas seguidas en contra del amparado, advirtió que la sentencia dictada en procedimiento monitorio en la causa RIT 973-2022, no le había sido notificada y junto con notificarlo, revocó la suspensión de la ejecución de la condena, aplicando el inciso segundo del artículo 398 del cuerpo legal ya citado.

En primer lugar, en la causa 2157-2022, el hecho objeto del requerimiento acaeció el 29 de agosto del año 2022; y en la causa 973-2022, se dictó sentencia condenatoria suspendiendo la ejecución de la sentencia el 12 de mayo del presente año, pero esta sentencia fue notificada personalmente al señor Cortés Jirón el 11 de octubre del año en curso. Concluye que con base en la información fáctica expuesta, lo siguiente: 1.- En la causa RIT 973-2022, se dictó en contra del amparado, sentencia condenatoria en procedimiento monitorio con suspensión de la condena, con fecha 12 de mayo de 2022, por hechos ocurridos el 21 de abril del mismo año; 2.- La resolución que acoge el requerimiento monitorio y suspende la pena, fue notificada el 11 de octubre del corriente; 3.- El amparado, es objeto de un nuevo



requerimiento en procedimiento simplificado en la causa RIT 2157-2022, el 30 de agosto de 2022, por hechos ocurridos el 29 del mismo mes y año; 4.- Por lo que el hecho que motiva el nuevo requerimiento en procedimiento simplificado es anterior a la notificación de la sentencia condenatoria en procedimiento monitorio. En cuanto al derecho, cita el artículo 398 y 468 inciso primero, ambos del Código Procesal Penal; el artículo 38 y 174 del Código de Procedimiento Civil y artículo 79 del código punitivo.

Indica que la resolución de 11 de octubre de 2022 que revoca la suspensión de la pena es ilegal y arbitraria, vulnerando las normas citadas, puesto que el hecho que motivó el requerimiento en procedimiento simplificado, es anterior a la notificación de la sentencia en procedimiento monitorio, por lo que el hecho objeto del procedimiento simplificado en la causa 2157-2022 anterior a la notificación del requerimiento monitorio, no cumple el requisito exigido por el legislador en el artículo 398 ya señalado, para revocar la suspensión de la pena.

Incluso si el hecho que motivó el procedimiento simplificado hubiese sido posterior al 11 de octubre (notificación del requerimiento monitorio) la revocación de la suspensión de la pena no procede conforme a derecho porque el plazo de 6 meses aún no comienza a correr, lo que se debe a un motivo bastante sencillo, a saber: la sentencia que acogió el requerimiento monitorio no está ejecutoriada.

Pide en definitiva, se acoja la presente acción constitucional en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución impugnada, ordenando, en consecuencia, mantener vigente la suspensión de la pena en causa RIT 973-2022 del Juzgado de Garantía de Los Andes.

Acompaña documentos al recurso.

**A folio 4, evacúa informe don DANIEL ALFREDO CHAUCÓN OJEDA, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES.**

Señala que el profesor Cury y otros penalistas han señalado que la regla del in dubio pro reo no es un axioma de interpretación de la ley penal, sino que una regla procesal. Caso paradigmático es el artículo 340 del Código Procesal Penal, por cuanto cuando el sentido de la ley es claro, hay que estar a la letra de la disposición.

Indica que se está en presencia de una situación en que dentro del período de la suspensión a que alude el artículo 398 del Código Procesal Penal, el amparado fue requerido en procedimiento simplificado, y que el inciso segundo del artículo permite dejar sin efecto la sentencia, decretando en su lugar el correspondiente sobreseimiento, en tanto cuanto el afectado no haya sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación.

Expresa que en causa RIT N°973-2022, el amparado fue condenado en sentencia monitoria de fecha 12 de mayo de 2022, y luego, en causa RIT 2157-2022, de ese mismo tribunal, y con fecha 30 de agosto de 2022, fue requerido en procedimiento simplificado verbal



por el delito de hurto simple, o sea, dentro de los seis meses fue objeto de nuevo requerimiento.

Advirtiéndolo el Tribunal esa tesitura y observando que no fue notificado de la sentencia en procedimiento monitorio, procedió a notificar de la misma, y acto seguido, el persecutor solicitó la revocación de los efectos de la sentencia en virtud de lo señalado.

Señala que procesalmente se cumplió con la ritualidad, por cuanto entiende el juez que el objeto perseguido por el legislador es diáfano: la norma habla de “nuevo requerimiento o formalización”, sin más y, por supuesto, dentro del plazo precisado en la ley.

Indica que la revocación resulta del todo conveniente para el encartado, desde que constituye un arbitrio para, precisamente, cuestionar la sentencia dictada en su contra en procedimiento monitorio, y hacer parecer a estrados a todos los intervinientes para que, en el contradictorio respectivo, quede establecida su inocencia.

A mayor extensión, si aún se abonara lo señalado por la letrada, el ente persecutor dispone de todo el tiempo que media la norma para pedir la revocación. De este modo, si hubiera pasado un mes desde la notificación de la sentencia monitoria, el Ministerio Público, en tanto en cuanto estemos dentro del plazo legal, y habiendo por cierto nuevo requerimiento o formalización, está en condiciones de pedir la revocación de la suspensión de los efectos de la mentada sentencia, y cuando se debatió la situación, la pregunta que surgía era la siguiente: siendo claro el designio del legislador ¿se podría “no revocar” soslayando el hecho que, precisamente, había requerimiento dentro del plazo legal? ¿Sobre qué precepto normativo nos podríamos asir?

Acompaña antecedentes al informe.

**A folio 5**, se ordenó traer los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

**Segundo:** Que, lo petitionado en autos por el amparado, dice relación con la solicitud de dejar sin efecto la resolución pronunciada con fecha 11 de octubre del presente año, en aquella parte que revoca la suspensión de la pena, por ser considerada esta ilegal y arbitraria.

**Tercero:** Que, en el caso de autos, la resolución recurrida ha sido pronunciada por autoridad competente, en uso de sus facultades legales y teniendo a la vista los antecedentes que la justifican, como es la circunstancia que el encartado fue formalizado por una nueva investigación, procediendo el Tribunal a dejar sin efecto la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, que dispuso la suspensión de la pena.



**Cuarto:** Que, además habiendo sido notificado con fecha reciente, el 11 de octubre en curso, cuenta el amparado con el plazo de quince días para interponer el reclamo que señala el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional de amparo deducida en estos autos en favor de **Miguel Alejandro Cortés Jirón**, en contra de la resolución pronunciada el 11 de octubre del 2022, dictada por don Daniel Chaucón Ojeda, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Los Andes.

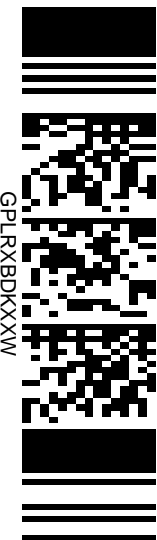
Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-1843-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Alejandro German Garcia S. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaiso, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.